

ESTUDIOS DE LITERATURA MEDIEVAL

25 AÑOS DE LA
ASOCIACIÓN HISPÁNICA DE
LITERATURA MEDIEVAL

EDITORAS

ANTONIA MARTÍNEZ PÉREZ
ANA LUISA BAQUERO ESCUDERO

MURCIA
2012



Estudios de literatura medieval : 25 años de la Asociación Hispánica de Literatura Medieval / editoras Antonia Martínez Pérez, Ana Luisa Baquero Escudero.-- Murcia : Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, 2012.

968 p.-- (Editum)
ISBN: 978-84-15463-31-3

Literatura medieval-Historia y crítica.
Martínez Pérez, Antonia
Baquero Escudero, Ana Luisa
Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones.

82.09"05/14"

1ª Edición 2012

Reservados todos los derechos. De acuerdo con la legislación vigente, y bajo las sanciones en ella previstas, queda totalmente prohibida la reproducción y/o transmisión parcial o total de este libro, por procedimientos mecánicos o electrónicos, incluyendo fotocopia, grabación magnética, óptica o cualesquiera otros procedimientos que la técnica permita o pueda permitir en el futuro, sin la expresa autorización por escrito de los propietarios del copyright.

© Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2012



ISBN 978-84-15463-31-3

Depósito Legal MU-921-2012

Impreso en España - Printed in Spain

Imprime: Servicio de Publicaciones. Universidad de Murcia
C/ Actor Isidoro Máiquez 9. 30007 MURCIA

LA IMAGEN JURÍDICA DEL REY EN LA CRÓNICA DE FERNANDO IV

M. FERNANDA NUSSBAUM
Universidad de Ginebra

RESUMEN:

La *Crónica de Fernando IV* –al igual que las de *Alfonso X* y *Sancho IV*– sirvió como soporte ideológico al gobierno de Alfonso XI. La idea principal que se transmite, justamente, en la *Crónica de cuatro reyes* es el apoyo a la actuación del monarca de acuerdo a un discurso legislativo.

La preponderancia del aspecto legal permite al cronista demostrar cómo los reyes se ajustaban al cumplimiento de lo dictaminado en los códigos jurídicos y fueros locales. Así las sentencias contra los nobles opositores a la Corona o los ajusticiamientos a simples malhechores se justificaban por ley, ocultando la posible arbitrariedad del soberano. El respeto a la ley conformaba la imagen ideal del monarca, de la cual el débil Fernando IV ha sido un fiel exponente.

Palabras-clave: Edad Media, historiografía, teoría política, *Tres crónicas*, *Crónica de Fernando IV*, ley.

ABSTRACT:

Fernando IV chronicle as well as the ones belonging to *Alfonso X* and *Sancho IV* served as an ideological support for the government of Alfonso XI. The main idea that is conveyed, precisely in the *Cuatro Reyes* chronicle, is the support for the monarch's work in accordance with a legislative speech.

The preponderance of the legal aspect lets the chronicler show how kings applied the law set forth in judicial codes and local jurisdictions. As a consequence, judgements against nobles who opposed the Crown or the execution of ordinary criminals were justified by law, hiding any possible injustice carried out by the sovereign. The ideal monarch had to respect the law and that is why the weak Fernando IV has been a good example of such idea.

Key-words: Middle Age, chronicle, *Tres crónicas*, *Crónica de Fernando IV*, law.

La *Crónica de Fernando IV* forma parte, como es sabido, de un conjunto cronístico conocido como *Crónica de tres reyes* que recuenta los hechos históricos sucedidos luego del reinado de Fernando III hasta el de Alfonso XI, momento de su redacción.

Conforme destacan los estudiosos, esta *Crónica de tres reyes* había sido elaborada como soporte ideológico de los intereses políticos sostenidos por el rey Conquistador en su *Crónica de Alfonso XI*¹⁸⁸⁵. Cada uno de los relatos de los reinados aportaba experiencias gubernamentales que Alfonso XI tomó como modelo en aras del fortalecimiento de su poder.

¹⁸⁸⁵ Véanse Fernando Gómez Redondo, *Historia de la prosa medieval castellana I. La creación del discurso prosístico: el entramado cortesano*, Madrid, Cátedra, 1998, pp. 959-979; idea que destaca sobre todo en sus pp. 965-968; *Idem*, *Historia de la prosa medieval castellana II. El desarrollo de los géneros. La ficción caballerescas y el orden religioso*. Madrid, Cátedra, 1999; *idem*, «*Crónica de Tres reyes*», en *Diccionario filológico de Literatura medieval. Textos y su transmisión*, Carlos Alvar, José Manuel Lucía Megías, (coords.), Madrid, Castalia, 2002, pp. 297-307; Luis Fernández Gallardo, «La *Crónica real* (ca. 1310-1490). Conflictividad y memoria colectiva», en *El conflicto en escenas. La pugna política como representación en la Castilla bajomedieval*, José Manuel Nieto Soria (dir.), Madrid, Sílex, 2010, pp. 281-322, sobre todo, sus pp. 289-297.

De las ideas políticas que los textos cronísticos manifiestan, resalta la función justiciera de los monarcas, es decir, la aplicación metódica y el respeto de la ley aun en las situaciones más apremiantes. Pese a esto, no todos los soberanos lograron imponerse por la vía legal, debido a las difíciles circunstancias propias de cada reinado como a la personalidad y habilidad política de cada uno.

Justamente en este aspecto legislativo, fundamental para la conformación de la imagen del soberano, centraremos el análisis de la *Crónica de Fernando IV*.

1. LA IMPORTANCIA DEL DERECHO EN LA *CRÓNICA DE FERNANDO IV*

El reinado de Fernando IV (1295-1312) arrastra dos graves inconvenientes sin resolver desde el reinado de su padre: 1) la legitimación del casamiento de María de Molina y Sancho IV por el papado que otorgaba legitimidad también al heredero, 2) y las pretensiones al trono del infante Alfonso de la Cerda. Dos caras de la misma moneda que serán el origen de la política pactista a la que se vieron sometidos María de Molina para conseguir el apoyo de la nobleza y de las ciudades para su hijo, y el rey, una vez llegado a la mayoría de edad. A esto habría que agregar los enfrentamientos con el poder nobiliario, que, si bien no diferían de los sufridos en los reinados anteriores, se agravaban por la personalidad débil del monarca. Tampoco la relación del joven rey con los reinos vecinos mejoraba la situación¹⁸⁸⁶.

La *Crónica de Fernando IV* presenta cierta complejidad por el pensamiento político que se infiere de los sucesos referidos. Así, el carácter voluble del rey proporciona al cronista gran cantidad de material para narrar de forma ejemplificadora los hechos de la mala actuación de un gobernante y reafirmar, en contraste, la figura de la reina doña María de Molina. Sin embargo, esta *Crónica* recrea –a mi parecer– una imagen pálidamente heterogénea del monarca, que, en algunas circunstancias puntuales, actúa sensatamente y con determinación. En efecto, si por un lado, el cronista se esfuerza en evidenciar que es un soberano altamente influenciable por los nobles que lo utilizan para sus intereses; por otro lado, deja entrever la personalidad de un soberano imparcial para realizar la justicia, gran conocedor de la ley y de una elevada capacidad de actuación judicial y castrense. Esto último lo podemos verificar en dos casos con distinto propósito. Uno de ellos, creado adrede para resaltar la imagen del rey, es el episodio militar del cerco de Algeciras y la toma de Gibraltar (cap. XVII, pp. 163-167)¹⁸⁸⁷. El otro de ellos es el episodio, en varios capítulos, del juicio sobre el señorío de Vizcaya (cap. XI, p. 133; cap. XIII, pp. 137-143). Por lo tanto, si en lo tocante a tomar las riendas del gobierno, el monarca descubre su incompetencia; en lo relativo a las medidas legislativas y a la aplicación del derecho, se revela como un buen soberano.

En el texto, este conocimiento y administración de la ley se utilizan, principalmente y en líneas generales, en tres sentidos. Primero, para procurar afianzar la posición del rey, legitimando y conservando su poder; en segundo lugar, para imponer la justicia real en el territorio y dominar a los nobles díscolos; por último, y contrariamente a los anteriores, para intentar desbaratar la institución monárquica.

¹⁸⁸⁶ Véase César González Mínguez, «Fernando IV de Castilla (1295-1312): Perfil de un reinado», en *Espacio, tiempo, forma, Serie III, Historia Medieval*, 17 (2004,) pp. 223-244. También Fernando Gómez Redondo analiza la relación que hay entre la *Crónica de Fernando IV* y el *Libro del caballero Zifar*, enfocándose sobre todo en la figura de la reina doña María de Molina. Para el autor, los sucesos que relatan los dos textos denuncian un comportamiento que quiere corregirse: el empeño de la nobleza por debilitar el poder regio para mantener sus prerrogativas y privilegios. Ambas obras realizan una valoración de estas conductas políticas. Véase Fernando Gómez Redondo, «El *Zifar* y la *Crónica de Fernando IV*», en *La Corónica*, 27, N° 3 (1999), pp. 105-123.

¹⁸⁸⁷ Ya Fernando Gómez Redondo, en su trabajo comparativo entre la *Crónica* y el *Zifar*, resaltó esta imagen positiva creada por el cronista durante el episodio militar del cerco de Algeciras, aunque bastante ocasional «Pero en el resto de las ocasiones, su debilidad y su carácter voluble lo convierten en magnífico ejemplo para explorar la conducta negativa de un rey [...]». Véase F. Gómez Redondo, «El *Zifar* y la *Crónica de Fernando IV*», *op. cit.* p. 107. Para las citas y capítulos de la *Crónica de Fernando IV* me baso en la edición de las *Crónicas de los Reyes de Castilla*, Cayetano Rosell (ed.), *Biblioteca de Autores Españoles*, tomo LXVI, Madrid, 1919, pp. 91-170.

I.1. FERNANDO IV, EL DERECHO AL TRONO Y SUS PRERROGATIVAS LEGALES

El primer caso, se registra, sobre todo, durante la etapa de regencia. La crónica transmite la preocupación de la reina madre por asegurar la continuación del rey mediante el apoyo de las cortes y los concejos. Se presenta, así, un doble juego en la insistencia de resguardar el derecho a la Corona. Por un lado, se esgrime un argumento legal que consiente al monarca niño a gozar del gobierno en su mayoría de edad. El rey es autorizado legítimamente por herencia, habiendo sido reconocido por homenaje en vida de Sancho IV y, posteriormente, en las Cortes establecidas por María de Molina¹⁸⁸⁸. Por otro lado, se ponen de manifiesto las numerosas negociaciones entre la reina y las ciudades para obtener el sostén político de éstas. Se les promete el respeto de los fueros, no sobrecargarlas con impuestos y otorgarles privilegios de acuerdo a las necesidades de las poblaciones. Además, la reina argumenta sobre las ventajas políticas en el reconocimiento del rey, esto es: actuar bajo el derecho, conservar la honra del reino frente a las potencias extranjeras y obtener el beneficio interno de la tierra. Es decir, más allá de un derecho legal al trono, se vislumbra una serie de negociaciones que lo sostengan, sin las cuales, el joven heredero no podría aspirar al gobierno. El mismo caso se presenta con los nobles que deben obediencia y reconocimiento al soberano por derecho, pero también porque reciben los beneficios y mercedes de su parte (cap. I, pp. 93-95, 103)¹⁸⁸⁹.

El ser directo sucesor es uno de los argumentos concluyentes para reafirmar los derechos del rey sobre los territorios, sin embargo no es suficiente sin el reconocimiento y homenaje de todos los de la tierra, nobles y concejos. Esta legitimidad debe estar avalada por ciertas prerrogativas que competen únicamente al rey; así, los concejos lo aceptan legalmente poniendo a su disposición la moneda forera en señal de señorío (cap. II, p. 104, col. 1), y también admitiendo la aplicación del derecho como atributo del rey, y no decisión del municipio. La obra ofrece un ejemplo significativo al respecto en la puja entre los concejos y el infante don Juan, hermano de Sancho IV, que intenta recuperar algunos señoríos –el de Vizcaya y las tierras de doña Violante, su madre–. La respuesta que aquéllos le dan se centra sobre el incuestionable derecho del monarca en los asuntos del reino, argumentado que la función concejil es velar por el cumplimiento de la justicia, no su ejercicio, que compete al dominio

¹⁸⁸⁸ Son las Cortes de Valladolid de 1295 en donde se proclama solemnemente a Fernando IV. Véase César González Mínguez, *Fernando IV (1295-1312)*, Palencia, La Olmeda, 1995, pp. 26-29.

Hasta mediados del siglo XIV, aunque el derecho al trono tuviera carácter hereditario, se regía todavía en la costumbre, siendo sus intérpretes los representantes de la nación en la designación y en el reconocimiento del heredero. Es decir que una de las funciones de las Cortes versaba en las cuestiones de la sucesión al trono y la regencia en casos de minoridad del soberano. El rey don Sancho y María de Molina seguían la costumbre al convocar las Cortes para reconocimiento de su hijo al trono. Piskorski puntualiza que es en el *Espéculo* donde se hallan las primeras indicaciones sobre el sistema hereditario, aunque nunca recibió vigencia legal. El mismo principio también se desarrolla en las *Partidas*, promulgado como código en 1348, pero aún después, por la misma costumbre, los reyes necesitaban el apoyo de las Cortes para ser reconocidos legalmente para el gobierno. Véase Wladimiro Piskorski, *Las Cortes de Castilla*, Barcelona, El Albir ed., 1977, p. 110. También sobre la legitimidad dinástica como una de las plurifunciones de las Cortes trata Tomás Puñal Fernández, «Documentos cancillerescos de Cortes en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media», en *Documenta & Instrumenta*, 3 (2005), pp. 51-75. Bibliografía fundamental para esta institución es Luis G. de Valdeavellano, *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, Alianza, 1998 (primera edición 1982), pp. 463-484.

¹⁸⁸⁹ Los derechos del rey son defendidos por la reina ante las desmesuradas peticiones de territorios del infante don Enrique: «[...] É cuando la reina doña María oyó este pleito, dijo que lo non podía facer esto nin lo faría en ninguna manera, ca tenía que los reinos que los heredaba el Rey, su fijo, muy bien é muy derechamente del rey don Sancho, su padre, é que tal conocimiento le ficiera el infante don Juan mesmo. É otrosí, que gelo ficieran todos los del los reinos por tres veces, la una cuando le ficieran omenaje en vida del Rey, su padre; la otra cuando el Rey, su padre, finára, que le tomáran por rey é por señor en cada cibdad é en cada villa por sí; é la otra en las Cortes que fueron fechas en Valladolid, do fueron ayuntados todos los de los reinos, é lo rescibieron por rey é por señor, é le dieron la moneda forera que es conocimiento de señorío; é aviendo el rey don Fernando, su fijo, este derecho por sí, que ella nunca faría conocimiento porque el Rey, su fijo, perdiese la menor cosa que avía en el su reino, aunque el infante don Juan dijera que dejó por ellos el derecho que decía que avía en los reinos» (cap. I, p. 102, col. 1).

monárquico (cap. I, p. 99).

1.2. LA JUSTICIA DEL REY EN LAS CIUDADES Y SOBRE LA NOBLEZA

Los argumentos legales no sólo se emplean para defender las prerrogativas de Fernando IV al gobierno, sino que –en el segundo aspecto propuesto– contribuyen a crear la imagen de un rey justiciero, fundamentalmente en el orden que intenta establecer en las ciudades y aun sobre el poder nobiliario.

La justicia impuesta en las poblaciones, en algunas ocasiones, se ejerce contra los malhechores, como en Salamanca (cap. XII; p. 136, col. 1) o como en la zona de Atienza, donde la delincuencia ya se había organizado con numerosas casas fuertes que el rey y la reina madre mandan derribar (cap. XVI, p. 161, col. 1 y 2). En otras ocasiones, la imposición de la justicia se refiere a situaciones de mayor envergadura, como son los levantamientos de Palencia y Córdoba. Pero, a diferencia de las restantes monarcas, Fernando IV no ajusticia aquí a ningún poderoso

En Palencia, uno de los linajes entrega la ciudad a don Juan Núñez para don Alfonso de la Cerda (cap. IV, p. 113, col. 2). El castigo del rey sobre los del bando que posibilitaron la traición se lleva a cabo siguiendo los procedimientos legales necesarios: el rey deja alcaldes en la villa para organizar las pesquisas sobre los disidentes, y así apresarlos, juzgarlos y, finalmente, ejecutarlos (cap. IV, pp. 113-115; cap. V, p. 115). En la ciudad de Córdoba, también son ajusticiados los que propician el levantamiento contra los nobles (cap. XVII)¹⁸⁹⁰. El cronista puntualiza la labor justiciera del soberano que ordena que los procesos a los malhechores y la condena se lleven a cabo bajo pautas legales y no arbitrariamente. Precisamente en la *Crónica de Fernando IV*, los pasos determinantes de un pleito suelen ser detallados antes de la pena definitiva.

Sin embargo, la rebeldía de los nobles difícilmente se encuentra penalizada por la falta de imposición del soberano. Con frecuencia la nobleza ignora el dictamen monárquico evidenciando la escasa influencia del poder real.

La actuación de los poderosos contra los derechos de su señor, penada en los códigos jurídicos, se presenta constante en la crónica a través de la insolencia, la desobediencia, la rebeldía, los levantamientos, calumnias, motines, conspiración y alta traición (considerada en el caso de pretensión de eliminación de la persona real o de desheredamiento). La reacción del rey se exterioriza legalmente en la saña o malquerencia hacia el poderoso o –fuera de todo requisito legal– en la pretensión de eliminar al noble perturbador (como, por ejemplo, la intención del joven Fernando IV de proponerse matar al infante don Juan). La «ira del Rey» fue un instrumento del poder real en la España cristiana de la Edad Media que recurría principalmente al destierro, pero ya en el siglo XIV se encuentra en franca decadencia¹⁸⁹¹. En la *Crónica* se manifiesta, principalmente, por las injurias a la figura monárquica y por la desobediencia, reiterándose en los capítulos finales (sobre todo, caps. XIII al XV, pp. 137-159). Así, por ejemplo, el rey se enemista con don Juan Núñez por las «fablas» en su contra (cap. XIII, pp. 140-143), por su posterior decisión de desnaturalarse del soberano, – el rey fue « [...] muy sañudo contra él [...] »– (cap. XIV, p. 144, col. 1), y cuando el mismo noble, dejado de lado ante las negociaciones por el pleito vizcaíno, pronuncia « palabras no guardadas » ante el rey (cap. XV, p. 151, col. 2). Sin embargo, la insolencia del noble alcanza su punto culminante cuando desobedece la orden de destierro y genera el conocido reproche de la reina a la debilidad del gobierno fernandino (cap. XV, p. 153, col.

¹⁸⁹⁰ Dos pequeñas citas son suficientes para aclarar el afán del cronista en puntualizar el veredicto legal del rey: «[...] é fuéronse para Palencia; é luégo que y llegaron, fallaron fecha la pesquisa de los que fueron en consejo de dar la villa de Palencia á don Alfonso; é teníanlos presos é fueron juzgados luégo, é matáronlos luégo por justicia» (cap. V, p. 115, col. 2); igualmente para el proceso iniciado en la ciudad de Córdoba: «[...] fizo grand justicia en aquellos que falló que eran merescedores, que fueron comienzo é acuciadores deste levantamiento del pueblo [...]» (cap. XVII, p. 164, col. 2).

¹⁸⁹¹ La ira real, dispuesta en 1188 por Alfonso IX de León –aunque se aplicaba ya en el reino asturleonés desde el siglo X– era la sanción que se imponía a los que habían incurrido en el desagrado del monarca, y se castigaba sobre todo con el destierro. Véase Luis G. de Valdeavellano, *op. cit.*, p. 441.

1). En el plano legislativo, la malquerencia real cobra relevancia en el episodio en el que Fernando IV se entera de cómo don Juan Núñez hablaba mal de él. Un caballero portugués lo denuncia ante el rey y ante todos los de la corte, desautorizando así la figura soberana. Esta actitud ilegal del caballero anima a los demás a sugerir al soberano que le implante el castigo adecuado: la pena de muerte (cap. XIII, p. 141, col. 1). De todos modos, la ira real se acrecienta con los pactos nobiliarios en su contra¹⁸⁹².

1.3. EL USO DEL DERECHO CONTRA LOS INTERESES DEL REINO

Si el conocimiento legal se aprovecha para instaurar el orden en las ciudades o para criticar la postura del poder nobiliario, que es el primer aspecto mencionado, el cronista nos deja constancia de su apropiación para conseguir beneficios privados en detrimento de la Corona.

Tal es el caso, al comienzo, del infante don Enrique intentando pedir por Cortes la regencia del rey niño y del reino (cap. I, p. 94, col. 2). Pese al procedimiento legal, los intereses del regente exceden los límites normativos de su cargo, según explicitan los consejeros de la reina: «[...] que era gran bolliciador, é porque eran ciertos que más lo facia por lo suyo que non por lo del Rey nin de la tierra [...]» (cap. I, p. 94, col. 2).

Más grave se presenta el hecho del infante don Juan negociando el apoyo de Portugal para quedarse con el reino de Castilla y León. En los dos discursos, el del infante y el que luego sostiene la reina ante los consejos, se argumenta el apoyo del derecho para la obtención del poder. El noble demuestra ante la corte lusitana que el gobierno del reino le pertenece por derecho; situación que avala luego el soberano portugués con su consejo (cap. I, p. 95, col. 2; cap. II, p. 102, cols. 1-2). Las palabras de la reina madre se mueven en el mismo sentido cuando reafirma ante los concejos de la frontera portuguesa el derecho de Fernando IV al trono: «[...] les envié decir que guardasen al rey don Ferrando lo que eran tenudos de guardar á su rey é á su señor [...] que lo devian facer lo uno por facer derecho [...]» (cap. I, p. 95, col. 2). Por tanto, se presentan dos candidatos al trono respaldados discursivamente por la razón legal, aunque, primariamente, el ejercicio del poder deba pertenecer al heredero directo del rey muerto.

El caso más concreto en que la justicia se utiliza para cometer actos contrarios a su fundamento cuenta como protagonista al regente del reino. El infante don Enrique tiene el propósito de ajusticiar a cuatro caballeros zamoranos opositores a su causa y quedarse con sus propiedades y bienes, pero la justificación es «[...] ir á Zamora á facer justicia [...]». Nuevamente, la reina entorpece, parcialmente, la actividad ilegal del infante don Enrique, para amparar a los zamoranos: «[...] é que amos punasen de commo se ficiese la justicia, é que ella queria ayudar á ello [...]; é esto más lo decia ella por guardar á los omes buenos de muerte é de peligro, así como lo fizo, que non por cobdicia [...]» (cap. IV, p. 114, col. 1). Por el mismo motivo, la reina propone un proceso judicial impidiendo al regente litigar sin una previa demanda contra los cuatro hombres. Enuncia, por ende, la serie de pasos legales que deben cumplirse antes del sumario, durante el mismo y aun posteriormente si el resultado no fuera satisfactorio, posibilitando recurrir incluso a dos tipos de códigos legislativos: el derecho general y el fuero local¹⁸⁹³. Pero, pese a la normativa, no puede detener las muertes ilegales que realiza el regente.

¹⁸⁹² Recordemos la ley de la *Partida* en donde se condena semejante actitud: «E manda que ninguno no maldiga, ni denueste, ni retraiga mal del rey ni de sus hechos, e que todo hombre que entendiere o supiere algún yerro que haga el rey, que se lo diga en puridad, e si el rey se quisiere enmendar, si no que lo calle que ninguno no lo sepa de él [...]» (II, I, V). El castigo expuesto en el derecho (quedarse con los bienes del traidor y el destierro) difiere del sugerido en el texto cronístico en donde se insiste en la muerte del traidor. Otros códigos, en donde se vuelve a mencionar el mismo delito, como el *Fuero Real* (I, 2, 2; IV, 4, 21) y el *Fuero Juzgo* (II, I, VII) tampoco aluden a la pena de muerte.

¹⁸⁹³ «[...] que pregonasen que viniesen á querellar los que quisiesen, é desde que las querellas fuesen dadas, que llamasen aquellos de quien querellasen, é que respondiesen; é si por ventura non se salvarsen commo era fuero é derecho, que librasen sobre ello aquello que mandase el fuero de la villa; é don Enrique dijo que esto non querie él [...] é fizo pesquisa sobre todos los omes buenos que avia en la villa» (cap. IV, p. 114, col. 1).

No es el único caso en que la reina madre hace gala de sus conocimientos en materia jurídica. Cuando los nobles proponen al rey cambiar a todo su gabinete político, María de Molina saca a relucir los pasos procesales que deben justificar tal decisión: otorgar el derecho de los imputados a la defensa, originar una demanda por mala actuación del funcionario y, a partir de ella, establecer el sumario para poder alejarlos del puesto. Sin embargo, los esfuerzos de la soberana por salvar el reinado de su hijo, ajustándose a estos parámetros legales, ya no surten efecto porque la ineptitud de Fernando IV para el gobierno hace perder fuerza a toda normativa en donde apoyarse y da vía libre a sus opositores (cap. XV, p. 158, col. 2).

Los comportamientos ilegales contra el soberano se suceden a lo largo de toda la crónica, pero, en ciertas oportunidades, el peso de la infracción es tan fuerte que nobles y concejos enteros se arrepienten de su actuación. La gravedad de la situación –resaltada en todos los casos por el discurso de la reina– mide en la imposibilidad de que el rey ejerza su poder privándolo de su legítima herencia sobre las tierras. Esta privación apunta a cercenar la influencia monárquica en las ciudades sea franqueándole directamente la entrada, como imposibilitándole la percepción de las rentas y la obediencia que como rey se le debe. También en estos casos, se emplean consideraciones legales para entrar en el favor de la monarquía¹⁸⁹⁴: «É luego que esto supo, habló con los omes buenos de Segovia, é mostróles el tuerto que rescibía el Rey de aquellos omes buenos, é cuán sin merescimiento le tomaban así las sus villas é castillos, é rogóles que guardasen señorío é servicio del Rey» (cap. I, p. 101, col. 1).

Pero también María de Molina utiliza las leyes y acuerdos legales para defender los territorios monárquicos contra las injusticias de los nobles. Estas piezas del ajedrez político se juegan sobre todo en la decisión y apoyo de los concejos de las ciudades al monarca. Por tanto, desde que la reina percibe que puede haber un apoyo a los nobles en detrimento del monarca, decide una rápida actuación ofreciendo parámetros legales para solucionar cualquier conflicto. Tal el caso de Palencia, en donde logra revertir a su favor el acuerdo del concejo con los ricos hombres que querían cobrar cargas «desaforadas» (cap. I, p. 98, col. 1)¹⁸⁹⁵.

La crónica se hace eco también de la facultad legal de ir en contra del señor que no cumple correctamente con su función al privilegiar a un determinado sector de la nobleza: «[...] que de allí adelante les daba él rason que sin vergüenza ninguna podrian ser contra el su cuerpo del Rey é para desheredarle [...]» (cap. X, p. 126, col. 2). Así, por ejemplo, a don Juan Núñez le hacen prometer que, cuando otra vez quiera ponerse en contra del soberano: «[...] que non desirviase al Rey en ninguna manera fasta seis años complidos, é que si de aquel tiempo adelante lo oviese á deservir, que lo desirviase commo era fuero de deservir rey é señor, é non en otra manera [...]» (cap. VI, p. 116, col. 2).

¹⁸⁹⁴ Ni en Zamora ni en Salamanca abren la puerta a los reyes obedeciendo órdenes de los ricos hombres, pero los salmantinos se arrepienten de actuar fuera de la ley: «[...] É desque los de la cibdad vieron commo estavan el Rey é la Reina así á la puerta de fuera, ovieron su acuerdo é entendieron que facian mal, é abrieron las puertas é acogieronlos dentro, é moraron y bien quince días» (cap. I, p. 96, col. 2).

Tampoco en Segovia reciben al rey: «[...] que enviassen decir á las villas é á las cibdades que non acogiesen al rey don Fernando ni á ellos en las villas, nin les diesen las rentas, nin les obedeciesen [...]» (cap. I, p. 101, col. 2). Finalmente son convencidos por la reina de su mal comportamiento y de la ilegalidad de su acción: «[...] entendieron que lo erraban muy mal, é dijeron que querian acoger al Rey, así commo lo ella mandaba, é luego abrieron la puerta é entró el Rey». También algunos nobles desisten de actuar contra el rey: «[...] el maestre de Santiago, que avia nombre don Juan Osorez, é Pero Diaz de Castañeda é don Ferrand Ruiz de Saldaña, é enviaron decir á la Reina que querian venir á su merced, é que tenian que la otra carrera que tenian no era derecha, é ella tóvolo por bien [...]» (cap. II, p. 103, col. 2).

¹⁸⁹⁵ El propósito de la reina para frenar las negociaciones es de corte legal y económico, pues el *yantar*, que querían cobrar los nobles en Palencia estaba prohibido legalmente. Las palabras de Alfonso Martínez hacia el concejo reproducen el plan de la reina y aún agregan el servicio y los derechos que compete a los de la tierra para con su rey; además, cumplen con el objetivo de enemistar al concejo con los nobles contrarios: «'Amigos, vos sabedes en commo fué puesto en las córtes de Valladolid que non diésemos al rey nuestro señor por yantar sino treinta maravedis, é non mas, é si agora diéremos al Infante esto que nos demanda [...] de aquí adelante non avemos porque querellar que rescebimos desafuero por ninguna cosa que nos el rey demandáre [...] ca mayor derecho serie llevarlo él, que es nuestro señor é nuestro rey natural [...]'. É estas palabras dichas, movióse todo el pueblo á una voz á decir que era mal é grand desafuero esta demanda que facia el infante don Juan, é que lo non quería consentir nin facer en ninguna manera [...]» (cap. I, p. 98, col. 1).

Estas amonestaciones sobre la conducta monárquica privilegiando el discurso legal de la deposición del rey se dejan oír en las diferentes voces narrativas de la historia. Así, la reina reconviene al rey por la tierra: «[...] ca por aquel pleito que él ficiera daba él mesmo rason á todos los de su tierra que fuesen contra él con derecho, pues que él non guardaba lo suyo della commo él debiera» (cap. X, p. 127, col. 1); los nobles esgrimen su discurso legal para salvaguarda de sus privilegios: «[...] que si el Rey les quisiese tomar las heredades ó las tierras, que ellos todos que gelo mostrasen primeramente al Rey, é si gelo non emendase, que le desirviriesen commo á rey é commo á señor [...]» (cap. X, p. 127, col. 2).

A estas razones legales, la reina contraargumenta la actuación que ha tenido hasta el momento el rey, comportándose como un buen gobernante al respetar los fueros, las propiedades y las vidas de los habitantes, por lo tanto, no es considerado, en un plano estrictamente legal, un tirano que merezca la deposición.

2. EL JUICIO POR EL SEÑORÍO DE VIZCAYA

Mención aparte merece el juicio por el señorío de Vizcaya, que muestra otra imagen real opuesta a la que se presenta generalmente en el texto cronístico. Describe la importancia de un proceso judicial medieval llevado a cabo objetivamente y ateniéndose a los cánones normativos¹⁸⁹⁶.

Se exponen los procedimientos legales que se deben respetar: las protestas ante escribano público, los plazos de presentación al juicio, los nombramientos de representantes de las partes, las demandas ante la persona correspondiente, la presentación de pruebas, de cartas selladas ante escribano público, juramentos, fiadores, testigos, reunión de consejeros conocedores del derecho, convocatoria a Cortes, cartas de amistad entre las partes posteriores al acuerdo y los pasos de rigor. Y hasta se contesta reglamentariamente la intervención del Papado. En cada caso se considera la adecuación a lo dictaminado por el Fuero de Castilla y, secundariamente, el de León.

En el pleito vizcaíno sorprende que los mismos nobles, que a lo largo del texto transgreden continuamente las normas por sus intereses privados, en este caso, tomen una postura absolutamente legalista y sean respetuosos de los dictámenes reales (cap. XI, p. 133, col.2- cap. XIII, p. 138, col. 1). Una sola cita basta para demostrarnos que no estamos ante el mismo voluble soberano: «[...] entró el Rey á saber su acuerdo con omes buenos é foreros sabidores en fuero é en derecho, é ante él é ante la Reina, su madre; é cataron todo el proceso del fecho é las cartas del pleito que fizo el infante don Juan con don Diego, é disputaron sobresto muchos dias, é non se podían todos acordar en una manera [...]» (cap. XIII, p. 139, col. 1).

El pleito por el señorío de Vizcaya no es una secuencia aparte del resto de los hechos. Por las desavenencias de los veredictos que se van emitiendo, los nobles quiebran o entablan nuevos pactos donde siempre la damnificada es la institución real. Pero, como conjunto legislativo, forma un añadido en la crónica, diferenciándose del resto de los acontecimientos en la relación monarquía-nobleza y en el comportamiento del rey. Por una parte, la relación de poderes que se establece en este episodio difiere de los que se presentan a lo largo de la obra. Los nobles, pese a algunos descontentos que ocasionan la ira real, están sujetos a los dictámenes reales y a los fueros castellano-leoneses. Por otra parte, el rey también somete su juicio al derecho, dejando de lado –pese a lo que manifiesta el cronista– los favores que hasta entonces prodigaba al infante don Juan. El soberano actúa imparcialmente consultando cada decisión con los hombres de leyes y dejando las evidencias por escrito, según los procedimientos legislativos. Discute los razonamientos partidarios de los contendientes, aunque estén también basados en las normas, presentando otro parecer que sea más ecuánime para ambas partes. Logra hacer respetar sus tiempos de consulta para emitir sentencias justas y convocar cortes evitando todo conflicto armado. Finalmente, la intervención papal no anula el fallo que el soberano había emitido anteriormente, sino

¹⁸⁹⁶ Para el estudio histórico sobre el célebre juicio, véase César González Mínguez, *Fernando IV 1295-1312*, Palencia, La Olmeda ed., 1995. (Colección *Corona de España I, Reyes de Castilla y León*) pp. 155-171.

que lo reafirma.

Es decir, el soberano se demuestra como una persona con gran conocimiento del derecho y respeto por los fueros locales, capaz de llevar adelante un juicio difícil que podía desembocar en un conflicto mayor. Sin embargo, es una imagen aislada que se pierde en el conjunto del texto debido a la insistencia del cronista sobre la actuación irreflexiva del soberano y a las constantes intervenciones alabando las cualidades administrativas de la reina madre.

3. CONCLUSIÓN

Pese al carácter débil que la crónica presenta del rey, se lo caracteriza como un buen gobernante circunscribiéndolo al cumplimiento de los preceptos legales y a regir para el bien común, según formulaban las teorías políticas del siglo XIV vertidas en los códigos políticos y en los regimientos de príncipes: el soberano respeta las vidas de las personas, sus propiedades, sus fueros, y otorga mercedes y beneficios para engrandecimiento de sus vasallos.

En efecto, en varias oportunidades, se entreen sutiles comentarios del cronista en donde el rey actúa de acuerdo a los parámetros legales aun a pesar del mal comportamiento de la nobleza. Así ante las maledicencias que se fraguan en la corte sobre el plan del rey para asesinar a dos nobles, el cronista demuestra la inocencia del monarca: «[...] é el Rey seyendo bien sin culpa deste fecho, non sabía por qué lo facian» (cap. XV, p. 156, col. 2). La correcta actitud del rey es acentuada por la reina en su discurso a los poderosos: «[...] que sabian ellos bien que nunca el Rey obrára en tal manera contra ningund ome de la su tierra en ninguna manera que lo meresciese, é que sabian ellos muy bien que nin era cruo nin matador, ni nunca lo fuera, é que se maravillaba dellos de lo creer así tan ligeramente» (cap. XV, p. 157, col. 2). Y aún por el mismo soberano: «E demas sabedes vos muy bien que fasta el día de hoy nunca yo maté nin desheredé á ningund ome del mi señorío, magüer me meresciese por qué [...]» (cap. XV, p. 158, col. 1). La consideración por los derechos de los ciudadanos limita legalmente las actuaciones en contra del soberano; contrariamente, los obliga al pacto vasallático respetando su honra y sus tierras (cap. XI, pp. 130-131).

No obstante esto, en el texto se refleja en reiteradas oportunidades que tampoco cumple con las condiciones de un buen gobernante. Deposita su confianza en los poderosos y sus perniciosos consejos que lo alejan de su función justiciera. Tampoco sabe conciliar con los nobles sus propósitos y beneficios para el pro comunal, contrariamente a la política que intenta llevar la reina. Estas características dan lugar a esta imagen tenuemente dispar del soberano.

Pero, más allá de la personalidad del joven monarca, la *Crónica de Fernando IV* no escatima ejemplos acerca de la falta de escrúpulos de la nobleza. El relato de las numerosas traiciones será el puntapié inicial de los tempranos ajusticiamientos, avalados por el discurso jurídico, que realice su hijo y sucesor, el Justiciero Alfonso XI.